

DECRETO SUPREMO N° 20888

del 24/6/1985

ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DEL ARTE

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la política de protección social y económica del Gobierno Constitucional de la República prevé la incorporación progresiva de los trabajadores independientes al campo de aplicación del Código de Seguridad Social.

Que los artistas han solicitado su aseguramiento, planteado la aprobación de un sistema de financiamiento acorde con la modalidad de trabajo que desarrollan sus afiliados.

Que es deber del Supremo Gobierno atender esa petición, estableciendo las bases jurídicas, económicas y técnicas que permitan a este sector de trabajadores autónomos, sin relación de trabajo dependiente, incorporarse a los beneficios de la Seguridad Social.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- ASEGURAMIENTO DE ARTISTAS.- Dispónese el aseguramiento obligatorio, en la Caja Nacional de Seguridad Social, de los trabajadores del arte que desarrollan actividades artísticas en música, teatro, circo, variedades, folklores, cinematografía y otros sin dependencia patronal, así como de su grupo familiar, en su condición de beneficiario, para las prestaciones de los seguros de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte.

Artículo 2°.- AFILIACION.- La Caja Nacional de Seguro Social, a nivel nacional, afiliará a los trabajadores comprendidos en el artículo 1° del presente decreto, sobre la base de la certificación que franquee su respectivo gremio.

Artículo 3°.- COTIZACION.- Hasta tanto se determine otra forma de financiamiento, en aplicación del artículo 12 del Código de Seguridad Social, los trabajadores incorporados tomarán a su cargo la totalidad de las cotizaciones al Seguro Social Obligatorio.

Los aportes equivalentes al 15.5 por ciento, calculados sobre el salario mínimo nacional vigente, serán depositados directamente por cada trabajador asegurado en las oficinas de la entidad gestora.

Artículo 4°.- PRESTACIONES.- Las prestaciones en especie, así como aquellas en dinero, serán reconocidas de conformidad a las previsiones contenidas en el Código de Seguridad Social y disposiciones conexas.

Artículo 5°.- VIGENCIA DE DERECHOS.- Para la procedencia de prestaciones en especie, el asegurado deberá acreditar la cancelación del aporte respectivo por lo menos del penúltimo mes en relación al requerimiento de la prestación.

Artículo 6°.- ESTUDIO TECNICO.- En el plazo de 60 días, el Instituto Boliviano de Seguridad Social, en coordinación con los representantes de los diferentes gremios de artistas preparará un estudio técnico que

permita la sustitución del sistema de cotizaciones, adoptando la modalidad de gravar el importe de los contratos de trabajo con una tasa destinada al financiamiento del Seguro Social obligatorio y que será equivalente a la cotización del 15.5 por ciento.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Previsión Social y Salud Pública y Trabajo y Desarrollo Laboral, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elías Gutiérrez A., Francisco Belmonte C., Min. Aeronáutica a.i., Freddy Justiniano F., Oscar Farfán M., Hernán Poppe M., Javier Torres G., Emilio Ascarrunz P., Educación y Cultura a.i., Luis Pommier G., Guillermo Moscoso Riveros, Adhemar Velarde O., Percy Camacho F., Percy Fernández A., Guillermo Moscoso R.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)